CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 03 de junio de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con solicitud de pendiente por resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA SONIA CUARTAS FRANCO
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-012-2019-00552-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 2039
Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Evidencia en informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado judicial de la parte actora ha solicitado se decrete medida cautelar en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y cumplió con la solemnidad del juramento respecto de la cuentas de ahorros y corrientes que posea en el BANCO DE OCCIDENTE

En atención a lo anterior por ser procedente deberá decretarse la misma.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

DECRÉTESE el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título posea la sociedad **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** con NIT No. 800.144.331.3, en cuenta de ahorros, corrientes, fondos de inversión, carteras colectivas, CDT, encargos fiduciarios, patrimonios autónomos y demás que la ejecutada posea en las siguientes entidades bancarias **BANCO DE OCCIDENTE** Limítese la medida cautelar a la suma equivalente a la suma **DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS ($259.471.223,4)**.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **95** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **06 DE JUNIO DE 2022**

La secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali,03 de junio de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso en el que está pendiente por notificar al Curador Ad Litem. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVOLABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA ELENA GOMEZ LARRARTE
DDO.: MARLENY CARVAJAL ZUÑIGA Y OTROS
RAD.: 760013105-012-2019-00131-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 02041
Santiago de Cali, tres (03) de junio del dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el abogado **ANDRÉS FELIPE TELLO BERNAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.065.856 y portador de la T.P. 250.769 del C.S de la J, quien fue nombrado como Curador Ad Litem de los demandados **JAIME ALEJANDRO VELASCO CARVAJAL, JESUS DAVID VELASCO CLAVIJO** y **MARIANA VELASCO GARCIA**, ha manifestado verbalmente su intención de notificarse del auto que libro mandamiento de pago y del que lo designó como curador, se procederá a realizarla de manera virtual.

Se le advierte al notificado que cuenta con el término de diez (10) días para que, de contestación a la presente demanda, para tales efectos se hace entrega del expediente digital.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: PRACTÍQUESE DE MANERA inmediata y virtual la notificación del auto que lo designó como Curador Ad Litem al abogado ANDRÉS FELIPE TELLO BERNAL.

SEGUNDO: ADVERTIR al curador, que cuenta con el término de diez (10) días para que de contestación a la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Dsl

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **95** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **06 DE JUNIO DE 2022**

La secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 3 de junio de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso con respuesta de COLPENSIONES. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DORA ELENA VANIN AGUAS
DDO.: SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.S.
LITIS: COLPENSIONES – CTA PROFESALUD
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00383-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 909
Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretaria, habrá de ponerse en conocimiento de las partes la respuesta dada.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PONER en conocimiento de las partes la respuesta dada por COLPENSIONES para que se pronuncien al respecto. Para tener acceso a la misma deben utilizar el link del expediente que les fue suministrado inicialmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **95** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **06 DE JUNIO DE 2022**

La secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 03 de junio de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con solicitud de pendiente por resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NIDIA LUZ QUINTERO ITABACHI
DDO.:COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00564-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 2040

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G.

Ahora bien, se observa que la parte ejecutante ha solicitado se decrete medida cautelar en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, la cual hace bajo la gravedad de juramento. Si bien es cierto, en anteriores oportunidades se había solicitado la comparecencia del apoderado solicitante a rendir juramento, tal como lo establece el artículo 101 del CPT y SS, las circunstancias actuales impiden que dicho formalismo se lleve a cabo y en consecuencia, se entenderá prestado con la presentación del escrito de medidas cautelares respecto de las cuentas corrientes que esta posea en la entidad bancaria: BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA,BANCO DE OCCIDENTE, Y BANCO AVVILLAS.

Pasa a decidir el despacho lo pertinente previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993.

No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, por lo anterior considera el despacho que en el presente asunto debe procederse a decretar la misma sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales a los demandantes. Por lo cual se ordenará librar el oficio respectivo a las entidades bancarias BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, Y BANCO AVVILLAS. Limitando la medida cautelar a la suma de **$ 852.674**

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 03 de junio de 2022.

SEGUNDO: DECRÉTESE el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**,** con Nit. **9003360047**, en cuentas corrientes en el **BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, Y BANCO AVVILLAS..** Inclusive sobre los cuales exista protección legal de inembargabilidad. Limítese la medida cautelar a la suma equivalente a la suma **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO ($852.674)**. Se ordena librar el oficio en primer lugar al banco BBVA.

La Juez,

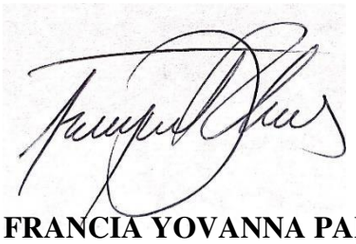

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **95** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **06 DE JUNIO DE 2022**

La secretaria,

_____
LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 03 de junio de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que como consecuencia del embargo decretado por el despacho se constituyó depósito judicial. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ARCENIO ORTIZ LOPEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00626-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.2038

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede observa el despacho que están pendiente por pagar la obligación perseguida y que las medidas cautelares decretadas en el presente asunto fueron perfeccionadas pues revisado el plenario se observa que como consecuencia del embargo decretado por el despacho se constituyó el depósito judicial Nro. 469030002784445 por valor de $2.136.052 monto que cubre totalmente la obligación y por ende deberá terminarse el proceso por pago, se ordenará que se levanten las medidas cautelares decretadas a la ejecutada, el beneficiario de dicho título será el apoderado de la parte actora quien acreditó tener facultad para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada por **ARCENIO ORTIZ LOPEZ** contra **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002784445 por valor de $2.136.052 teniendo como beneficiaria a la abogada FLOR ALBA NUÑEZ LLANOS identificado con la cédula de ciudadanía No 40.775.124.

TERCERO: LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **95** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **06 DE JUNIO DE 2022**

La secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 3 de junio de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso con respuesta a las ordenes impartidas. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SELENE RINCÓN RODRÍGUEZ
DDO.: COMCEL S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00065-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 910
Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a que las partes ya allegaron la documentación que se les ha solicitado, deberá fijarse fecha y hora para la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento, colocando en conocimiento a los interesados de las respuestas obtenidas.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes las documentales aportadas por la demandante y por COMCEL con el fin de que se pronuncien al respecto. Para tener acceso a la misma deben utilizar el link del expediente que les fue suministrado inicialmente.

SEGUNDO: FIJAR el día **VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE** para que tenga lugar la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **95** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **06 DE JUNIO DE 2022**

La secretaria,

_____
LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 03 de junio de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte actora pendiente por resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

EF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: EUNICE GIL YALI
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD. 76001-31-05-012-2022-00239-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No.2036

Santiago de Cali, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante se correrá traslado a la parte ejecutada por el término de tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem.

Advirtiendo que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

En virtud de lo anterior se -

DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (03) días a **PORVENIR S.A.** de la liquidación del crédito presentada por **EUNICE GIL YALI**

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutada que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **95** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **06 DE JUNIO DE 2022**

La secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 03 de junio de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que fue consignado depósito judicial por parte de la ejecutada PORVENIR S.A. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JAIRO ARANGO ARBELAEZ
DDO.: SKANDIA S.A. PROTECCION S.A. Y OTRO
RAD. 76001-31-05-012-2022-00475-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.2045
Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y estando en términos de ejecutoria del auto que decretó la medida cautelar, observa el despacho que en el reporte del Banco Agrario de hoy da cuenta de la constitución del depósito judicial Nro. 469030002784605 por valor de $1.908.526 monto que cubro el valor de las costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES.

Al ser el emolumento mencionado el único pendiente de cumplimiento por parte de COLPENSIONES. Deberá terminarse el proceso por pago se reitera en contra esa entidad, y continuarlo en contra de SKANDIA S.A. Y PROTECCION S.A ordenarse la entrega del depósito judicial constituido, la beneficiaria de dicho título será la apoderada de la parte actora quien acreditó tener facultad para recibir.

Por lo anterior, al terminarse el proceso por pago en contra de COLPENSIONES la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no resulta ser necesaria.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada por **JAIRO ARANGO ARBELAEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: INDICAR que la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público no resulta ser necesaria.

TERCERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002784605 por valor de $1.908.526 teniendo como beneficiario al abogado JHON EDWARD TOBAR identificada con la cédula de ciudadanía No 94.424.130.

CUARTO: CONTINUAR con el trámite de respecto de **SKANDIA S.A.Y PROTECCION S.A..**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

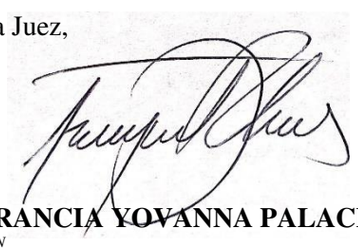

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **95** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **06 DE JUNIO DE 2022**

La secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 03 de junio de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que fue consignado depósito judicial por parte de la ejecutada PORVENIR S.A. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: YESMID TOCORA DOMINGUEZ
DDO.: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS Y OTRO
RAD. 76001-31-05-012-2022-00476-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2042
Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y estando en términos de ejecutoria del auto que decretó la medida cautelar, observa el despacho que en el reporte del Banco Agrario de hoy da cuenta de la constitución del depósito judicial Nro. 469030002784617 por valor de $908.526, monto que cubro el valor de las costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES.

Al ser el emolumento mencionado el único pendiente de cumplimiento por parte de COLPENSIONES. Deberá terminarse el proceso por pago se reitera en contra esa entidad, y continuarlo en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS ordenarse la entrega del depósito judicial constituido, la beneficiaria de dicho título será la apoderada de la parte actora quien acreditó tener facultad para recibir.

Por lo anterior, al terminarse el proceso por pago en contra de COLPENSIONES se hace innecesario notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Ahora bien, se hace necesario proceder de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., corriendo traslado de las excepciones formuladas por el ejecutado a la parte actora por el término de diez (10) días. Así mismo, se señalará fecha y hora para la realización de audiencia especial en la que se resolverán las excepciones propuestas.

Finalmente, El poder conferido a la abogada MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MUNERA como se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada por **YESMID TOCORA DOMINGUEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ABSTENERSE de notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público

TERCERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002784617 por valor de $908.526 teniendo como beneficiario al abogado CARLOS ANDRES ORTIZ RIVERA identificada con la cédula de ciudadanía No 94.534.081.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MUNERA identificada con CC Nro. 41.599.079 en calidad de apoderada general de la ejecutada.

CUARTO: CONTINUAR con el trámite de notificación respecto de **COLFONDOS.**

QUINTO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones formuladas por la ejecutada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**

SEXTO: SEÑALAR el día **VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, para que tenga lugar audiencia en la cual se resolverán las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

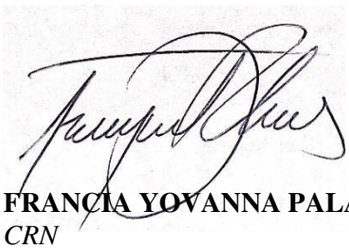

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **95** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **06 DE JUNIO DE 2022**

La secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de junio de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS GABRIEL MORENO JORDÁN.
DDOS.: C.P.A. CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A- LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCION S.A - CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S.- CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI.
RAD.: 760013105-012-2022-00528-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 02037
Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

1. El memorial poder no cumple con lo establecido en artículo 74 del C.G.P. teniendo en cuenta que presenta las siguientes irregularidades:

a. Si bien al plenario se allegó en formato **PDF** un documento mediante el cual aparentemente el señor **LUIS GABRIEL MORENO JORDÁN** pretende otorgar poder al abogado **JAYSON FERNANDO MARTINEZ MEDINA**, no se ajusta a las exigencias contempladas en los artículos 74 y 75 del C.G.P. ni en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Para mayor claridad, se efectuará una breve exposición de los argumentos por los que **NO** procede el reconocimiento de personería según cada una de las normas mencionadas en líneas precedentes.

En los términos del artículo 74 del C.G.P. "*(…) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. (…)*".

De la norma trascrita, se puede evidenciar que el poder especial para efectos judiciales se puede otorgar de dos formas: *i*) de manera verbal en diligencia; o *ii*) por escrito a través de memorial dirigido al juez del conocimiento.

En sub lite no se evidencia que se haya realizado diligencia a través de la cual el representante legal de la demandada haya conferido poder, ni se puede apreciar que el escrito haya sido presentado personalmente por el poderdante bien sea ante notario, juez, oficina judicial de apoyo o notario.

La norma en cita, también permite que el poder especial sea conferido a través de mensaje de datos con firma digital.

Ahora bien, se procede a ilustrar qué se entiende por mensaje de datos y firma digital, definiciones que se encuentran plasmadas en los literales a) y c) del artículo 2 de la ley 527 de 1999 en el que define qué se entiende por mensaje de datos y firma digital respectivamente.

ARTÍCULO 2º. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;

c) Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación;

Así las cosas, de conformidad con la norma en cita, el poder puede ser conferido a través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico y éste debe estar firmado electrónicamente tal como lo enuncia la norma y el PDF anexo no cumple con los requisitos de mensaje de datos ni de firma electrónica.

La última forma para otorgar poder especial es la consagrada en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, en virtud del cual se flexibiliza la forma de conferir poder así:

ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En resumen, señala que para otorgar mandato basta con que se haga a través de mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Tratándose del poder conferido a través de correo electrónico, el mandatario que adelanta la presente acción, como mínimo debió: *i)* Aportar al expediente prueba que demuestre que quien le confirió el poder -*mandante*- lo hizo a través de correo electrónico, *ii)* Demostrar que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su correo electrónico. Tratándose de personas jurídicas como es el caso, el poder debe emanar desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales y *iii)* Plasmar en el poder su dirección de correo electrónico, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Considerando que el **PDF** anexo **NO** cumple ninguna de las exigencias de los artículos en cita, para el despacho es claro que **NO** se aportó poder en debida forma y, en consecuencia, no procede el reconocimiento de personería. Se advierte que como quiera que no se reconoció personería, no se resolverá lo relacionado con la dependencia judicial.

b. Independientemente si el poder es otorgado mediante mensaje de datos o de forma física, se tendrá que indicar cual es el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el del Registro Nacional de Abogados.

c. Se visualiza una inconsistencia respecto del nombre de la demandada, puesto que se refiere a "**CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFANDI**", sin embargo, conoce el despacho que la demanda responde al nombre de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI**, sin que haya precisión respecto de cuál sociedad se refiere.

Siendo el nombre un atributo único de la personalidad, habrá que determinarse en debida forma el nombre exacto de la entidad demanda, ajustándolo al poder, hechos, pretensiones y demás acápites de la demanda en los cuales se evidencie tal inconsistencia, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 25 del C.P.T., y de la S.S

2. En lo referente al escrito de demanda, no cumple con lo estatuido en la norma procesal en la medida que:

a. No se cumple con lo estatuido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., pues a pesar de que se allega certificado de existencia y representación legal de **LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCIÓN S.A - CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S.- CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE**

DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI fue expedido con más de dos años. Teniendo en cuenta el concepto emanado por la Superintendencia de Industria y Comercio al cual se acoge esta juzgadora, donde se establece que:

"*la Ley no ha señalado un término de vigencia para el certificado de existencia y representación legal que expiden las cámaras de comercio, pero es pertinente advertir que teniendo en cuenta que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento y las cámaras de comercio deben proceder a su registro siempre que se cumplan los requisitos previstos para dicha inscripción, los certificados de existencia y representación legal no tienen una vigencia temporal específica. En consecuencia, mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito. De acuerdo con lo anterior, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva*" (Subrayado fuera del texto original)

Debido a lo anterior, deberá aportar certificado de existencia y representación **ACTUALIZADO** de las sociedades referenciadas, con el fin de verificar la situación jurídica actual de la entidad demanda.

b. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

"salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, ***al presentar la demanda, SIMULTÁNEAMENTE deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (…)*** *De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos****" (****subrayado y negrilla propias)*

Si bien en el sumario se denota un envío de la demanda y anexos, al verificar el canal digital donde fueron remitidos, en especial a las entidades **C.P.A. CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A- LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCIÓN S.A - CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI,** no se evidencia prueba de que dicho correo sea el de las notificaciones. Lo anterior es así, en la medida en que, al verificar los actuales Certificados de Existencia y Representación, se denotan otros correos de notificación, siendo necesario que allegue evidencias que en efecto donde remitió la demanda y anexos son los canales autorizados.

c. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento derechos laborales, indemnizaciones y sanciones, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos y el salario base en cada periodo.

d. Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., como quiera que las fechas en las cuales se piden sanción moratoria e indemnización por no pago de prestaciones sociales. Por tanto, deberá modificar las calendas a fin de que no se crucen los periodos. De lo contrario, respecto al tiempo que coincide, se deberá formular una pretensión como principal y la otra como subsidiaria.

Adicionalmente, es importante aclarar que indemnización por falta de pago es una sola, independientemente si son varios conceptos los que se adeudan. Igualmente, que la misma solo empieza a contar al finalizar el contrato. Lo anterior se expresa con el fin de que se de claridad a lo pedido. Para finalizar, se resalta la sentencia SL3563 de 2017. **MP. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO,** con el objetivo de que pueda realizar una correcta subsanación.

e. No se formulan razones de derecho como lo ordena el numeral 8 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., entendidas estas como la explicación de la forma en que desea que se apliquen las normas y la jurisprudencia al caso en concreto.

f. Si bien se señala la dirección del demandante, se omite mencionar su domicilio, incumpliendo entonces con el requisito establecido en el numeral tercero del artículo 25 del C.P.T y la S.S.

g. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así:

i. En las peticiones de la **CUARTA, SEXTA, OCTAVA** y **DÉCIMO SEGUNDO** debe indicar el monto base, lo días reclamados y el valor total deprecado.

ii. Respecto de lo solicitado en la petición **DÉCIMA SEXTA,** debe modificar la solicitud de vinculación, en la medida en que, si pide una condena directa, dichas entidades tiene el carácter de demandados. Adicionalmente, debe expresar la calidad en la que se llama.

Para finalizar, se deberá incorporar la subsanación de la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a la parte pasiva.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de **CINCO (05)** días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

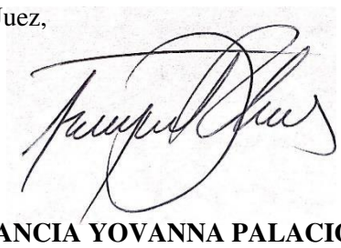

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **95** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **06 DE JUNIO DE 2022**

La secretaria,

_____
LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de junio de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ZULI YAMILE GARCÍA HERNÁNDEZ.
DDOS.: CLÍNICA DE ALERGIAS REVITALIZACIÓN & REJUVENECIMIENTO SAS-GESTIÓN PROFESIONAL S.A.S
RAD.: 760013105-012-2022-00529-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 02044
Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

a. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

"salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, ***al presentar la demanda, SIMULTÁNEAMENTE deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (…)*** *De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos****" (****subrayado y negrilla propias)*

Si bien en el sumario se denota un envío de la demanda y anexos, al verificar el canal digital donde fueron remitidos, en especial a las entidades **GESTIÓN PROFESIONAL S.A.S,** no se evidencia prueba de que dicho correo sea el de las notificaciones. Lo anterior es así, en la medida en que, al verificar los actuales Certificados de Existencia y Representación, se denotan otros correos de notificación, siendo necesario que allegue evidencias que en efecto donde remitió la demanda y anexos son los canales autorizados.

b. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento derechos laborales, indemnizaciones y sanciones, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos y el salario base en cada periodo.

c. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así:

i. En la petición **PRIMERA** debe separarse los múltiples pedimentos. Adicionalmente, debe establecer las calidades en las que se llama a las diversas entidades, de modo tal que se pueda conocer a quien reconoce como empleador. Adicionalmente, en las horas extras solicitadas debe expresar el día que se causaron y el monto base bajo el cual se liquidan.

ii. Debe separar los múltiples pedimentos realizados en la petición **SEGUNDA.** De igual forma, debe establecer las calidades de cada una de las demandadas. Por otra parte, es necesario que indique cada uno de los derechos reclamados como prestaciones sociales, indicando el monto pagado, el que a su criterio debió pagarse y la diferencia entre ambos.

iii. No es clara la liquidación realizada en la pretensión **TERCERA,** en la medida en de la forma en que se hizo, pareciera que la relación contractual ha sufrido varías terminaciones. De ello, que deba aclarar los extremos cronológicos de la relación, indicando si a su criterio la liquidación debe realizarse por periodo debido y no al final de la misma.

d. Respecto a los hechos, no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez que.

i. Debe enumerar los múltiples hechos narrados en el supuesto fáctico **SEXTO, OCTAVO** y **NOVENO.**

ii. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones en la medida en que se habla en el supuesto fáctico **SEXTO** de la señora **LIZBETH IVONNE MEYBERG CORAL.** De la forma en que se explica la relación pareciera que se le reconociera la misma como empleadora. De ello, que da informar que relación tiene la misma con la **CLÍNICA DE ALERGIAS REVITALIZACIÓN & REJUVENECIMIENTO SAS-o/y GESTIÓN PROFESIONAL S.A.S.** En igual medida, se solicita que, en caso de encontrar como una demandante, lo dicho debe cumplir con todas las normas procesales.

e. En lo atinente a las pruebas, no cumplen con lo estatuido en el numeral 9 del artículo 25 y el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S, debido a que las documentales *"fotocopia de la bitácora ..)", "impresión de las conversaciones (...)"* **NO** son fácilmente determinables. De ello, que las deba relaciona una por una, a fin de tener certeza de su existencia en el sumario.

Para finalizar, se deberá incorporar la subsanación de la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a la parte pasiva.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JUNIO CORTES ÁLZATE** portador de la tarjeta profesional No. 345.003 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de **CINCO (05)** días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

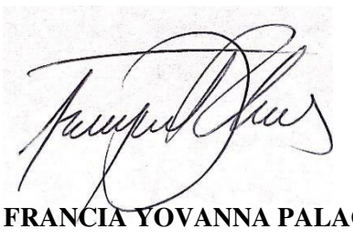

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **95** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **06 DE JUNIO DE 2022**

La secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de junio de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CARLOS ARTURO SANDOVAL SANDOVAL
DDO.: GRUPO OPERACIONES INTEGRALES S.A.S
RAD.: 760013105-012-2022-00532-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 002046
Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. En vista del informe secretarial que antecede, se procedió a revisar el expediente, encontrando que el abogado **NESTOR HERRARA VALENCIA** allega al despacho documentos y escrito por medio de los cuales pretende adelantar un Proceso Ordinaria Laboral de Primera Instancia, teniendo como demandante al señor **CARLOS ARTURO SANDOVAL SANDOVAL** y como demandado a **GRUPO OPERACIONES INTEGRALES S.A.S).** Sin embargo, no obra en el plenario poder otorgado por el presunto demandante que la faculte a adelantar la acción impetrada.

Así las cosas, tenemos que en los términos del artículo 73 del C.G.P. aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., quien adelanta la acción carece de derecho de postulación pues no se acredita en el sumario que sea un profesional del derecho legalmente autorizado. De igual forma, se deja de presente que el poder presentado debe cumplir con las exigencias del C.G.P y el Decreto 806 del 2020.

Ante la ausencia de dicho derecho, conforme a lo expuesto en líneas previas, se debe dar aplicación a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P. en lo referente a la demanda que carece de derecho de postulación:

> *"Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.*
>
> *(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:(…)*
>
> *(…)5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso (…).*

(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza." (Negrillas agregadas por el despacho)

Así pues, en aplicación de la disposición legal en comento, se tiene que revisado el libelo incoador, encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

2. Por otra parte, en cuanto al escrito de la demanda encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

a. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento derechos laborales, indemnizaciones y sanciones, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos y el salario base en cada periodo.

b. No se cumple con lo estatuido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., pues a pesar de que se allega certificado de existencia y representación legal de **GRUPO OPERACIONES INTEGRALES S.A.S,** el mismo fue expedido hace más de tres meses. Teniendo en cuenta el concepto emanado por la Superintendencia de Industria y Comercio al cual se acoge esta juzgadora, donde se establece que:

"*la Ley no ha señalado un término de vigencia para el certificado de existencia y representación legal que expiden las cámaras de comercio, pero es pertinente advertir que teniendo en cuenta que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento y las cámaras de comercio deben proceder a su registro siempre que se cumplan los requisitos previstos para dicha inscripción, los certificados de existencia y representación legal no tienen una vigencia temporal específica. En consecuencia, mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito. De acuerdo con lo anterior, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva*" (Subrayado fuera del texto original)

Debido a lo anterior, deberá aportar certificado de existencia y representación **ACTUALIZADO** de las sociedades referenciadas, con el fin de verificar la situación jurídica actual de la entidad demanda.

c. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

"salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, ***al presentar la demanda, SIMULTÁNEAMENTE deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados" (****subrayado y negrilla propias)*

Como quiera que el apoderado de la parte demandante no ha indicado que desconoce la dirección electrónica de la demandada, no es posible eximirlo de la carga contemplada en dicha disposición. Por tanto, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos

remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al momento de presentarla la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto.

d. No se formulan razones de derecho como lo ordena el numeral 8 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., entendidas estas como la explicación de la forma en que desea que se apliquen las normas y la jurisprudencia al caso en concreto.

e. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así:

i. Debe indicarse en la petición **PRIMERA** desde cuando pide el respectivo reintegro.
ii. Resulta necesario que indique en las pretensiones **SEGUNDA** a la **CUARTA,** salario base, fechas de causación, valor a pagar y días utilizados para su cuantificación.

f. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez que no se indica si el empleador tenia conocimiento de las patologías y si el demandante había sido calificado.

Se advierte que, deberá incorporar la subsanación de la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de **CINCO (05)** días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

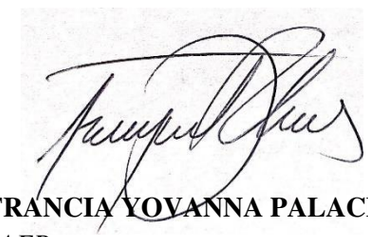

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **95** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **06 DE JUNIO DE 2022**

La secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de junio de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: FABIOLA GONZÁLEZ ÁNGEL.
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
RAD.: 760013105-012-2022-00533-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 02043
Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

1. Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., como quiera que se pide indexación e intereses moratorios. Por tanto, deberá modificar las calendas a fin de que no se crucen los periodos. De lo contrario, respecto al tiempo que coincide, se deberá formular una pretensión como principal y la otra como subsidiaria.

2. En lo atinente a las pruebas, no cumplen con lo estatuido en el numeral 9 del artículo 25 y el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S, debido a que a partir de la documental **12,** no se denotan en el sumario. Se deja de presente que se revisaron los correos y se evidencia que se enunciaron varios pdf que no fueron glosados.

3. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez:

   a. Las reproducciones fotográficas realizadas en los supuestos fácticos **QUINTO** y **DÉCIMO** deben ser eliminadas y estar debidamente soportadas en las documentales allegadas.
   b. En lo referente a las consideraciones jurídicas realizadas en los hechos **NOVENO y DUODÉCIMO,** deben ser trasladadas a razones de derecho.
   c. No se formulan supuestos facticos que sustenten la petición **PRIMERA,** en la medida en que no se expresó que se adeudaban mesadas por parte de la entidad, siendo necesario que lo haga indicando si estos montos eran adeudados directamente al demandante.

4. Con respecto a la reclamación administrativa, encuentra el despacho que, si bien al sumario se han allegado reclamaciones y resoluciones donde se resuelve sobre la procedencia o no pensión de sobreviviente, no se ha acreditado en el sumario reclamo por la petición **PRIMERA (**montos adeudados presuntamente al demandante)

   Por lo anterior, es preciso que se aporte el recibido por parte de **COLPENSIONES** del reclamo por escrito de los derechos que se pretenden. Se advierte que la reclamación presentada debió ser radicada con anterioridad a la fecha de la presentación de la demanda, ya que a las voces del artículo 6 del C.P.T. y de la S.S, es el documento que habilita la competencia para las entidades públicas. Igualmente, debe haberse agotado en Cali.
5. No se formulan razones de derecho como lo ordena el numeral 8 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., entendidas estas como la explicación de la forma en que desea que se apliquen las normas y la jurisprudencia al caso en concreto de la devolución de mesadas pensionales.

Se advierte que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, tendrá que enviarla en su totalidad a la parte pasiva. Igualmente, se deja constancia que debe vincularse a la litis a la señora **GLORIA INÉS OSS** y a los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** del causante. Finalmente, el poder y la sustitución allegada cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **VIVIANA ANDREA VILLAFAÑE SOTO** portadora de la tarjeta profesional No. 308.224 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de **CINCO (05)** días so pena de rechazo.

La Juez,

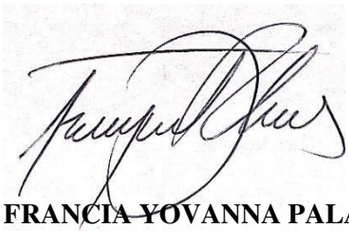

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **95** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **06 DE JUNIO DE 2022**

La secretaria,

_____
LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de junio de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: EVERTH DE JESÚS AGUDELO SÁNCHEZ
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2022-00534-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 002047
Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. En vista del informe secretarial que antecede, se procedió a revisar el expediente, encontrando que el abogado **ALEJANDRO NIETO MARTÍNEZ,** allega al despacho documentos y escrito por medio de los cuales pretende adelantar un Proceso Ordinaria Laboral de Primera Instancia, teniendo como demandante al señor **EVERTH DE JESÚS AGUDELO SÁNCHEZ** y como demandado a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.** Sin embargo, no obra en el plenario poder otorgado por el presunto demandante que la faculte a adelantar la acción impetrada.

Así las cosas, tenemos que en los términos del artículo 73 del C.G.P. aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., quien adelanta la acción carece de derecho de postulación pues no se acredita en el sumario que sea un profesional del derecho legalmente autorizado. De igual forma, se deja de presente que el poder presentado debe cumplir con las exigencias del C.G.P y el Decreto 806 del 2020.

Ante la ausencia de dicho derecho, conforme a lo expuesto en líneas previas, se debe dar aplicación a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P. en lo referente a la demanda que carece de derecho de postulación:

"Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:(...)

(...)5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso (...).

(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza." (Negrillas agregadas por el despacho)

Así pues, en aplicación de la disposición legal en comento, se tiene que revisado el libelo incoador, encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

2. Por otra parte, en cuanto al escrito de la demanda encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

a. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

"salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, ***al presentar la demanda, SIMULTÁNEAMENTE deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados" (****subrayado y negrilla propias)*

Como quiera que el apoderado de la parte demandante no ha indicado que desconoce la dirección electrónica de la demandada, no es posible eximirlo de la carga contemplada en dicha disposición. Se deja de presente que, de los 4 envíos realizados, únicamente se evidenció dicha obligación en el 4 de 4, faltando el 1,2 y 3. Por tanto, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al momento de presentarla la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto.

b. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, ya que no se indica el **I.B.C,** la tasa de reemplazo y el monto bajo el cual pretende que se le reconozca la pensión.

c. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez que en el supuesto factico **DÉCIMO DIECISIETE** se hacen reproducciones textuales, las cuales deberán ser eliminadas y estar soportadas en la documental aportada.

Se advierte que, deberá incorporar la subsanación de la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de **CINCO (05)** días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

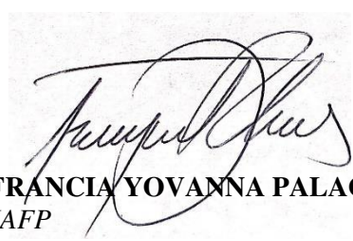

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **95** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **06 DE JUNIO DE 2022**

La secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA